

VOCES: FISCAL SOLICITA POR ESCRITO DECLARACION DE AUTORIA A NIÑO NO PUNIBLE POR LA EDAD, Y SU SOBRESIMIENTO. SE RECHAZA LA DECLARACION DE AUTORIA Y LO SOBRESSEE POR NO PUNIBILIDAD.

AUTOS: “D., M.E.; G., J. E. S/ ROBO CON ARMA EN GRADO DE TENTATIVA” (EXPEDIENTE J. DE GARANTIAS N°11.445/2.016)

Neuquén, 08 de junio de 2016.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas, “D., M.E.; G., J. E. S/ ROBO CON ARMA EN GRADO DE TENTATIVA” (EXPEDIENTE J. DE GARANTIAS N°11.445/2.016), para resolver a cerca de la petición de sobreseimiento de J.E.G., formulada por la Fiscalía (Dr. Germán Martín) mediante el escrito de fs.07, y secundada por el Defensor Penal mediante el dictamen de fs. 24/vta.

CONSIDERANDO: Que la Fiscalía, en su escrito, luego de imputar al nombrado joven haber cometido el hecho ocurrido: “...el día 27 de Enero de 2.016, en las calles Lázaro Martín y Lules de esta ciudad, cerca de las 19.15hs., circunstancias en las que los sospechados se movilizaban en una motocicleta marca “Gilera Smash 110 CC” sin dominio colocado, portando J.E.G. un arma de fuego tipo pistola, calibre 32; con la cual amenaza a D.P., quien se encontraba junto a su pareja, V.R., intentando apoderarse ilegítimamente de elementos, no logrando cometido alguno por la resistencia opuesta por la víctima P., dándose ambos a la fuga, siendo aprehendidos por personal policial en la calle Cacique Calvunqueo al 1500, y le secuestraron el arma de fuego utilizada para amenazar a las víctimas, la que es apta para producir disparos”; y de reseñar los elementos de convicción reunidos durante la investigación, con los que considera acreditadas la materialidad de ese hecho y la participación de aquel en el mismo, calificándolo como constitutivo del delito de “robo con arma en grado de tentativa”, en los términos de los Arts. 166 in. 2° y 42 del C.P., solicitó su sobreseimiento al respecto, por no punibilidad, de conformidad con lo dispuesto los Arts. 1 de la Ley N°22.278, 93 de la Ley N°2302 y 160 inc. 4 del C.P.P., en atención a que el nombrado joven contaba con 15 años de edad, al momento del hecho (conf. Art. 25 del C.C.).

En el mismo escrito, la Fiscalía solicitó se diera intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, por considerarlo necesario.

Corrido el traslado al Defensor Penal, adhirió al pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía para Delitos Juveniles.

Por otra parte, en el punto d) del petitorio el Sr. Fiscal solicita que: "...se declare autor materialmente responsable a **J.E.G...**" en orden al hecho señalado.

El planteo Fiscal respecto al pedido de sobreseimiento, no controvertido por el Defensor Penal, se compadece perfectamente con lo que consta en autos, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, resulta vinculante para quien ahora resuelve, por imperio de lo dispuesto en el Art. 87 inc. 1 de la Ley N°2.302, norma que si bien corresponde a la etapa de plenario, también debe ser aplicada en la previa, en estricto respeto del espíritu de la ley, dada la ausencia de otra que expresamente lo establezca para esta etapa, por lo que habré de hacerle lugar.

Ahora bien, como he señalado precedentemente, el Fiscal ha solicitado asimismo, que respecto del joven **J.E.G.** "se lo declare autor materialmente responsable..." (Ver: Pto. D. del petitorio), solicitud a la que no habré de hacer lugar, por las siguientes razones: esta judicatura solo podría declarar autor de un delito a quien hubiera sido condenado en juicio oral, en el que se garanticen la defensa técnica y la defensa material en estricta vigencia de las garantías constitucionales. Es necesario reafirmar que los niños y adolescentes no punibles por la normativa nacional, en una interpretación armónica del plexo constitucional y supraconstitucional (Tratados Internacionales y Convención de los Derechos del Niño), son titulares de los mismos derechos y garantías que cualquier persona adulta con más los que derivan de su edad. Pero aún más: la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido fallo Maldonado -Fallos: 328:4343 C.S.J.N.-, ha reafirmado que los niños y adolescentes gozan no sólo de los mismos derechos y garantías que un adulto, sino que su propia situación de vulnerabilidad los debe rodear aún de mayores derechos y garantías, por aplicación del principio de especialidad. Las reglas del debido proceso se en-

marcan dentro del conjunto de garantías del derecho procesal penal que deben aplicarse a todas las personas, incluidas por supuesto los menores de edad punibles y los no punibles en razón de la edad. Esto significa, que incluso en el ámbito del proceso penal juvenil, gozan del principio de inocencia, del derecho de defensa en juicio que incluye el derecho a liberarse de una imputación, derecho a ser oído, derecho a ofrecer prueba de descargo; en suma: el derecho a contradecir la acusación fiscal y repito, ello aun cuando se trate de adolescentes no imputables en razón de la edad. Por lo tanto, mal puede esta Magistrada, declarar autor materialmente responsable de un delito a un niño que no ha podido defenderse adecuadamente, ya que si solo bastara con una denuncia o con la acusación fiscal escrita, como pretende ese Ministerio, se estaría vulnerando el derecho de defensa, el principio de inocencia, el principio de legalidad penal y de culpabilidad, lo que se da de bruces con la normativa legal, pues sólo justificado en su edad se estaría aplicando una especie de ‘culpabilidad automática’ o responsabilidad objetiva, cosificando a los mismos, en una clara vulneración de sus garantías constitucionales.

Consecuentemente, habré de hacer lugar al pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía, pero por las razones expuestas habré de rechazar el pedido de declarar al joven autor materialmente responsable, sin más consideraciones.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 25 del C.C., 1 de la Ley N°22.278, 87 inc. 1 y 92 de la Ley N°2302, 2 incs. 2 y 3 del R.P.P., y 160 inc. 4 del C.P.P; 18 C.N. y 40 Convención de los Derechos del Niño;

RESUELVO:

1ro. Rechazar el pedido fiscal que se declare autor penalmente responsable al joven **J.E.G.** por los considerandos desarrollados *supra*.

2do. Sobreseer a **J.E.G.**, con relación al hecho ocurrido en esta ciudad, el día 27 de enero de 2016, que se le imputara en estas actuaciones, en el carácter de coautor, calificado como “robo con arma en grado de tentativa”, en los términos de los Arts. 166 in. 2° y 42 del C.P., en perjuicio de D.P.

3ero. Dar a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente la intervención petitionada por la Fiscalía.

4to. Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.